



# Resolución Directoral

N° 168 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 22 de noviembre de 2022

## VISTOS:

El Memorando N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-CP N° 004-2022, del Comité de Selección; el Informe N° 1111-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Memorandum N° 1877-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, de la Unidad de Administración, el Informe N° 374-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de julio de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano a través del Comité de Selección, convocó el Procedimiento de Selección Concurso Público N°4-2022-VIVIENDA/PNSU-1, para la contratación de la supervisión de la ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, CUI 2302373, por el valor referencial de S/ 29 002 059,18 (Veintinueve millones dos mil cincuenta y nueve y 18/100 Soles) y un plazo de ejecución de 540 días o 18 meses para la supervisión de la ejecución de la obra, 60 días calendario o 2 meses para la liquidación del contrato de obra y 360 días calendario o 12 meses para la operación asistida, siendo aplicable a dicho procedimiento el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el "TUO de la Ley" y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el "Reglamento";

Que, de acuerdo al cronograma del Procedimiento de Selección Concurso Público N°4-2022-VIVIENDA/PNSU-1, este se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, con Resolución Directoral N° 165-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 15 de noviembre de 2022, entre otros, se aprueba administrativamente la modificación al Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla", con Código Único de Inversión N° 2302373 (Antes SNIP 319830); con un presupuesto ascendente a S/ 583 550 516,01 (Quinientos ochenta y tres millones quinientos cincuenta mil quinientos dieciséis y 01/100 Soles) con fecha de determinación al 31 de diciembre de 2021, el cual comprende el monto de S/ 576 882 280,40 (Quinientos setenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y 40/100) para la ejecución de la obra y el monto de S/ 6 668 235,61 (Seis millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco y 61/100 Soles) para la operación asistida;



# Resolución Directoral

Que, por Memorando N° 054-2022/VMCS/PNSU/UP/4.1.1 de fecha 16 de noviembre de 2022, la Coordinación del Área de Estudios informó al Área de Ejecución de Proyectos que el consultor CONSORCIO PROAGUA NORTE absolvió las consultas del Proceso Litación Pública N° 02-2022-VIVIENDA/PNSU-1 y remitió el expediente técnico actualizado, el cual ha sido aprobado con Resolución Directoral N° 165-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y, en el que se prevé, como consecuencia de una absolución de consulta, que el plazo contractual de la obra sea de 24 meses (02 años);

Que, mediante el Memorando N° 4388-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 complementado por Memorando N° 4412-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, la Unidad de Proyectos solicitó a la Unidad de Administración para que, de acuerdo al análisis correspondiente, emita el acto administrativo que declare la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, sustentado en los Informes N° 2462 y 2480-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 del Área de Ejecución de Proyectos, en los cuales señala que el administrador del contrato a través de los informes N° 14 y 17-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-jfernandezs comunicó que al haberse realizado modificaciones al Expediente Técnico del proyecto AAHH PIURA – CASTILLA, con CUI N° 2302373, como consecuencia de la absolución de las consultas, de conformidad con lo previsto en el numeral 72.3 del artículo 72 del RLCE, concierne recomendar la declaración de nulidad del procedimiento de selección CP-SM-4-2022-VIVIENDA-PNSU-1 (supervisión del citado proyecto), al haberse modificado el plazo de ejecución de la obra a 24 meses, es decir a dos años;

Que, con Memorando N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/CS-CP N° 004-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, el Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 004-2022/ VIVIENDA/PNSU, señala lo siguiente:

*“(...)se aprecia que el plazo de ejecución de obra de la LP-SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1, será actualizado a veinticuatro (24) meses, en consecuencia, la actualización del plazo de la obra no se encontrará vinculado con el plazo de la supervisión de obra señalado en el Concurso Público N° 004-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 que comprende solo un plazo de dieciocho (18) meses, y conforme a lo señalado por la Unidad de Proyectos esto tendría una implicancia de modificar los términos de referencia del servicio de supervisión de obra.*

*3.6 Por lo expuesto, considerando que la Unidad de Proyectos ha señalado que se realizará la actualización del plazo de la ejecución de obra a veinticuatro (24) meses, esto conllevaría a realizar la modificación y/o actualización del expediente técnico de obra, que considere el plazo de ejecución de obra por veinticuatro (24) meses, dicha modificación del expediente técnico deberá ser aprobado mediante la resolución correspondiente.*

*(...)*

*4.1 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de las contrataciones, o no describa las condiciones en las que deba ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1*



# Resolución Directoral

*del artículo 29 del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.(...)”;*

Que, mediante Memorándum N° 1877-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Unidad de Administración solicita la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, sustentado en el Informe N° 1111-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, al que otorgó conformidad y en el que se indica lo siguiente:

*“(…) 2.4 Como se aprecia, de lo informado por la Unidad de Proyectos y el comité de selección del Concurso Público N° 004-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, se aprecia que el plazo de ejecución de obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373” materia de convocatoria de la L.P N° SM-2-2022-VIVIENDA/PNSU-1, es actualizado a veinticuatro meses (24) meses, el cual ha sido materializado con la modificación del expediente técnico de obra mediante el cual ha sido aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y actualizado mediante Resolución Directoral N° 0165-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0.*

*2.5 En consecuencia, la actualización del plazo de la obra no se encontraría vinculado con el plazo de la supervisión de obra señalado en el Concurso Público N° 004-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, que comprende solo un plazo de dieciocho (18) meses, y conforme a lo señalado por la Unidad de Proyectos esto tendría una implicancia de modificar los términos de referencia del servicio de supervisión de obra, lo cual configura un vicio insubsanable del proceso.*

*2.6 Sobre el particular, es necesario señalar que la norma en Contrataciones del Estado señala que, en las contrataciones públicas se desarrollan con fundamento a principios rectores que sirven de criterio para la interpretación y aplicación de la norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones; sobre éste último, el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley, señala:*

*Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

*(...)*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.” (...).*

*2.7 Sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen las Contrataciones, también resultan aplicables otros principios generales del derecho público durante el proceso de contratación; es así que, respecto al caso en particular, es necesario aplicar lo prescrito*



# Resolución Directoral

en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala:

*“Principio de Predictibilidad o de confianza legítima.-*

*La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.*

(...)

*2.13 Por lo expuesto, considerando que se ha incurrido en vicio que no resulta ser subsanable y que es trascendente, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, al haberse configurado la causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, por cuanto se ha contravenido la normativa de contrataciones, al haberse modificado el expediente técnico de obra, modificando el plazo de ejecución de obra a 24 meses, el cual tiene una implicancia sobre la supervisión de la obra (plazo de ejecución de la supervisión de obra), por ende corresponde modificar los términos de referencia del servicio de consultoría supervisión de obra.*

### III. CONCLUSIÓN:

*3.1 En el presente caso, al haberse advertido el vicio de nulidad incurrido en el procedimiento de selección al haberse modificado el expediente técnico de obra, modificando el plazo de ejecución de obra a 24 meses, el cual tiene una implicancia sobre la supervisión de la obra (plazo de ejecución de la supervisión de obra), por ende correspondería modificar los términos de referencia del servicio de consultoría supervisión de obra”, lo cual conllevaría a declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin de poder realizar la modificación de los términos de referencia de la consultoría de obra “supervisión de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373” , y posterior a ello poder publicar la convocatoria del procedimiento de selección del Concurso Público No 004-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1.(...)”;*

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de sus funciones de la entidad. Además, precisa que, dichos términos de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria;

Que, el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley, establece que *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las*



## *Resolución Directoral*

*condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;*

Que, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento señala que *“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;*

Que, el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento, establece que *“El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada”;*

Que, de acuerdo a los artículos 186 y 187 del Reglamento, la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista, durante la ejecución de la obra, a través de la supervisión de obra, cuya presencia es permanente y directa, dado que es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio es indelegable;

Que, con relación a la nulidad del procedimiento de selección, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 018-2018/DTN, ha previsto que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del citado Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; asimismo, en el numeral 44.3 del precitado artículo, la norma prevé que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



# *Resolución Directoral*

Que, la declaración de nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; así como, la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; , con fecha 21 de noviembre de 2022, la Unidad de Asesoría Legal en el Informe N°374 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, hace suyo el Informe N° 69-2022/VMCS/PNSU/UAL-mcespedes, en el que se indica que encuentra viable legalmente la emisión del acto administrativo que resuelva declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la Supervisión de la Obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373”, por la causal de contravención a las normas, prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, dado que como consecuencia de la aprobación de la modificación al Expediente Técnico de la Obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373 (Antes SNIP 319830), se modifica entre otros, el plazo de ejecución de obra a 24 meses, generando que el requerimiento del procedimiento de selección del Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la Ley y al numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, sobre la base de lo expuesto y vista la propuesta del Comité de Selección y de la Unidad de Administración, a través del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; resulta procedente emitir el acto administrativo que resuelva declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 para la supervisión de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla”, con Código Único de Inversión N° 2302373;

Con la visación del Responsable de la Unidad de Administración y de la Coordinadora del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; así como, del Responsable de la Unidad de Asesoría Legal, en este último caso, sólo con relación a la competencia de la Dirección Ejecutiva para expedir la presente resolución, y;

De conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1 para la supervisión de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura” CUI 2302373 (antes SNIP N° 319830), por la causal de nulidad referida a la contravención de las



## *Resolución Directoral*

normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial realice el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE; y, asimismo, proceda a notificar al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección del Concurso Público N° 004-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para que actúe en el marco de sus competencias.

**Artículo 3º.-** Devolver los actuados a la Unidad de Administración para que remita copia de los antecedentes al Área de Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación, y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

**Regístrese y comuníquese.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Ing. José KOBASHIKAWA MAEKAWA**  
**Director Ejecutivo**  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano  
Viceministerio de Construcción y Saneamiento  
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento